

ESTADO ELECTRONICO: **No. 148** DE FECHA: 06 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2014-02832-00	WILLIAM GIRALDO GIRALDO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2015-03236-00	CECILIA MERCEDES RODRIGUEZ DE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2021-00811-00	JOSE GUILLERMO NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	Auto que inadmite la demanda. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00849-00	LIDIA CASTILLO DE ALBARRACIN	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	Auto que remite el proceso, en atención al factor funcional de la competencia, al Juzgado 21 del Circuito Judicial de Bogotá...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00971-00	RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	Auto que remite el proceso, en atención al factor funcional de la competencia, al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá. ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-01011-00	FANNY CONSUELO SUAREZ SEGURA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Auto que admite la demanda....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01028-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIAN ALBERTO BUCHELI HURTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01028-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIAN ALBERTO BUCHELI HURTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Auto que admite la demanda.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00084-00	DIANA CAROLINA FLOREZ	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	AUTO DE SALA CORRIGE PROVIDENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02709-00	MARIAYENI LAVADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	AUTO DE SALA CORRIGE PROVIDENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01011-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fanny María Consuelo Suárez Segura.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon-.</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Fanny María Consuelo Suárez Segura**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (ver índice 2 de SAMAI).

2.- Que se encuentran designadas las partes (ver índice 2 de SAMAI).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director General de Fonprecon, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a su delegado.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

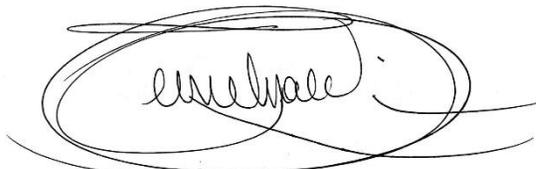
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Fanny María Consuelo Suárez Segura**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.777.180 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.911 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogada No. 362.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el índice 2 de SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01028-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Julián Alberto Bucheli Hurtado.</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en modalidad de lesividad, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (ver índice 2 de SAMAI).

2.- Que se encuentran designadas las partes (ver índice 2 de SAMAI).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y contra Julián Alberto Bucheli Hurtado. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Agente del Ministerio Público.

2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Notifíquese personalmente al señor Julián Alberto Bucheli Hurtado, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibidem, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio

6. Se reconoce a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y tarjeta profesional de abogada No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en el índice 2 de SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

*Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*(...)*

***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*** (Resalta el Despacho).

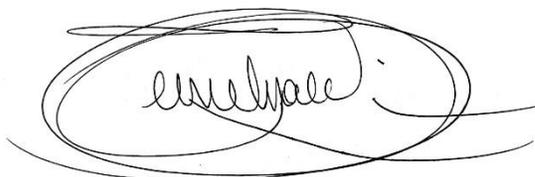
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01028-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Julián Alberto Bucheli Hurtado.</b>

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, al señor Julián Alberto Bucheli Hurtado.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00811-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Guillermo Niño.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-</b>

Al estudiar la demanda interpuesta por el señor **José Guillermo Niño**, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se tiene que se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 002005 del 30 de enero de 2021 y RDP 008897 del 14 de abril de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia; no obstante, el Despacho advierte que no se allegó la copia de la Resolución RDP 008897 del 14 de abril de 2021, ni tampoco la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la UGPP, quien figura como la entidad demandada.

En consecuencia, el demandante deberá allegar la copia de la Resolución RDP 008897 del 14 de abril de 2021, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en la forma señalada en el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 ibidem.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

<sup>1</sup> 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00849-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lidia Castillo de Albarracín.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.</b>

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital (índice 2 de SAMAI), el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

**CONSIDERACIONES**

A continuación, se procede a determinar la cuantía para así establecer quien es el competente para conocer del presente asunto.

El artículo 157 (incisos 4 y 5) del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas: \$169.009.168  
Periodo por el cual se pretende esta suma (2005 a 2015): 3.650 días

La operación matemática es  $\frac{\$169.009.168}{3.650} = \$46.304$

$\$46.304 * 30 = \$1.389.120 * 4 = \mathbf{\$5.556.480}$  valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«**Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$5.556.480 y para la fecha de presentación de la demanda –21 de junio de 2021 (según se desprende del acta individual de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá, visible en el índice 2 de SAMAI)- el salario mínimo mensual era de \$908.526<sup>1</sup>, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

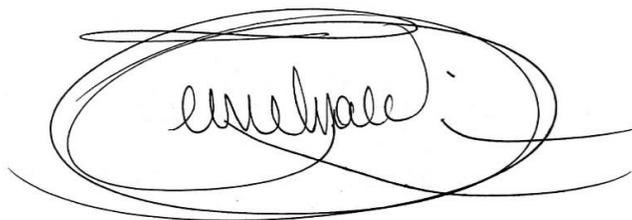
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten las presentes diligencias, en atención al factor funcional de la competencia, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, hand-drawn oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Geca

---

<sup>1</sup> El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, fijó el valor del salario mínimo del año 2021 en \$908.526.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00971-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ricardo Alonso Rodríguez Gómez y otros.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur- y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</b>

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital (índice 2 de SAMAI), el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

**CONSIDERACIONES**

A continuación, se procede a determinar la cuantía para así establecer quien es el competente para conocer del presente asunto.

El artículo 157 (inciso 5º) del C. P. A. C. A., dispone: «Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (texto original).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el *sub examine* se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos, que niegan el reconocimiento y pago de una sustitución pensional. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece de la siguiente manera:

<b>AÑO</b>	<b>PENSIÓN PRETENDIDA</b>	<b>PERÍODO DE LIQUIDACIÓN</b>	<b>MESADAS</b>	<b>VALOR</b>
<b>2000</b>	\$1.115.521	01-01-2000 al 31-12-2000	12	\$13.386.252
<b>2001</b>	\$1.217.330	01-01-2001 al 31-12-2001	12	\$14.607.960
<b>2002</b>	\$1.290.370	01-01-2002 al 31-12-2002	12	\$15.484.440
<b>TOTAL</b>				<b>\$43.478.652</b>

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

**«Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma de \$43.478.652 y para la fecha de presentación de la demanda –13 de febrero de 2020 (según se desprende del acta individual de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá, visible en el índice 2 de SAMAI)-, el salario mínimo

mensual era de \$877.803<sup>1</sup>, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que sea este el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten las presentes diligencias, en atención al factor funcional de la competencia, al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> El Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el valor del salario mínimo del año 2020 en \$877.803.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-02709-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA YENI LAVADO COLORADO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 211 a 223), providencia que fue notificada el 29 de junio de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl 224). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fl. 229)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) En la parte motiva y resolutive de la sentencia, se cometió una imprecisión con respecto al segundo apellido de mi mandante el cual es COLORADO y no Coronado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente. (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



DEMANDANTE: MARIA YENI LAVADO COLORADO

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***

La figura procesal de la corrección de sentencia es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre de la persona que promovió el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte motiva y resolutive del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el nombre correcto de la accionante **MARIA YENI LAVADO COLORADO**, y no MARIA YENI LAVADO CORONADO, como había quedado consignado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022, debiéndose entender para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **MARIA YENI LAVADO COLORADO.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00084-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA FLOREZ BAYONA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 120 a 132), providencia que fue notificada el 29 de junio de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl 133). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fl. 138)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y CAMBIO DE PALABRAS EN LA SENTENCIA del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada por correo electrónico el 29 de junio del mismo año en los siguientes términos:*

*1. En el número CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, se cometió una imprecisión, ya que se DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL del oficio No. 2016310000371 del 14 de octubre de 2016, que negó a la señora Diana Carolina Flórez Bayona.*

*2. Se cometió otra imprecisión con respecto al número SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, cuando se le reconoció el derecho a mi mandante con respecto a la Bonificación Judicial ya que se dijo que era a partir del 16 de mayo del 2014, debiendo ser el reconocimiento a partir del 23 de septiembre de 2013, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente. (...)”*

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita: a) Que se rectifique la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo demandado y b) Que se corrija el yerro contenido en la parte resolutive de la sentencia respecto de la fecha del reconocimiento de la bonificación judicial de la parte demandante a partir del 16 de mayo del 2014, debiendo ser el reconocimiento a partir del 23 de septiembre de 2013.

Pues bien, luego de revisar el plenario la Sala observa que estuvo adecuado declarar la *nulidad parcial* del acto administrativo demandado, Oficio Rad. 20163100060371 del 14 de octubre de 2016, en el entendido que este le resolvía a varios peticionarios la solicitud de reconocimiento respecto a la prima especial del 30%, como también la de bonificación judicial, así las cosas, mal determinaría esta judicatura declarar una nulidad total de dicho acto administrativo, siendo que no solamente se pronunciaba acerca del caso particular de la demandante en este proceso judicial, sino que afectaba a varios peticionarios, los cuales posiblemente acudieron a la jurisdicción a reclamar sus derechos de manera individual; por tal motivo se considera ajustada dicha decisión y no se modificará la misma.

Por otra parte, observa la Sala que, de acuerdo a lo estudiado en sentencia de fecha de 31 de mayo de 2022, respecto del término de prescripción de los derechos laborales de la parte demandante, le asiste razón a esta en cuanto a que la fecha de reconocimiento y pago de la bonificación judicial debe contarse a partir del 23 de septiembre de 2013 y no del 16 de mayo de 2014, tal como quedó consignado en el numeral sexto punto 3 de la parte resolutive de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: No acceder a** la solicitud de corrección del numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el Numeral Sexto punto 3 de la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

- Las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la bonificación judicial desde el 23 de septiembre de 2013 y hasta tanto ejerza en la Fiscalía General de la Nación alguno de los cargos enlistados en el Decreto 382 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020150323602  
Demandante: CECILIA MERCEDES RODRÍGUEZ PEÑA  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020140283202  
Demandante: WILLIAM GIRALDO GIRALDO  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación por compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.